



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



Resolución para modificar el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de TELEVICABLE DEL CENTRO, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable, de fecha 27 de diciembre de 1996, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría otorgó a Telecable del Centro, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en la población de Querétaro, en el Estado de Querétaro, en adelante la Concesión.
- II. Mediante oficio 112.207.-2672 de fecha 19 de diciembre de 2002, la Secretaría autorizó la cesión de derechos derivados de la Concesión a favor de Telecable del Centro, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario.
- III. Mediante oficio CFT/D06/CGST/DGTVAR/7116/2003 de fecha 16 de julio de 2003, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, autorizó la ampliación del área de cobertura establecida en la Concesión, al Municipio de El Marqués, en el Estado de Querétaro.
- IV. Mediante oficio CFT/D06/CGST/DGTVAR/7117/2003 de fecha 16 de julio de 2003, la Comisión autorizó la ampliación del área de cobertura establecida en la Concesión, a la población de Villa Corregidora, Municipio de Corregidora, en el Estado de Querétaro.
- V. Mediante oficio CFT/D06/CGST/DGTVAR/7118/2003 de fecha 16 de julio de 2003, la Comisión autorizó la ampliación del área de cobertura establecida en la Concesión al Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro.
- VI. Mediante escrito fechado el 13 de octubre de 2004, el Concesionario presentó a la Secretaría, el Formato de Aviso de inicio de prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, en base al Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de octubre de 2003.
- VII. Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2007, complementado con los alcances ingresados a esta Secretaría, los días 19 de diciembre de 2007 y 6 de agosto de 2008, el Concesionario solicitó autorización para prestar el servicio de audio restringido, adicional a los comprendidos en la Concesión.
- VIII. La Comisión, con oficio CFT/DO3/USI/DGA/254/10 de fecha 12 de febrero de 2010, emitió opinión favorable respecto de la solicitud a que se refiere el antecedente anterior, con fundamento en los artículos 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 24 Apartado A fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, a través del oficio CFT/DO3/USI/DGA/0759/10 de fecha 4 de mayo de 2010, la referida Comisión aclaró la cobertura de la Concesión.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



CONSIDERANDO

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer la solicitud a que se refiere el antecedente VII de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 19, párrafos primero y segundo, 2º fracción I, 14, párrafo primero, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 36, fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5 y 9-A, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1º, párrafo primero, 2 y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, fracción I, 5º, fracción XI, 25, fracciones II y VII, y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Segundo.- La Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 7 establece que la misma tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Tercero.- El segundo párrafo de la condición 1.2. de la Concesión, establece lo siguiente:

El Concesionario podrá prestar servicios adicionales a los comprendidos en el o los anexos de este Título previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud, a satisfacción de la Secretaría, que cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la Ley.

Cuarto.- El Pleno de la Comisión en su Sesión de fecha 28 de marzo de 2007, mediante Acuerdo P/280307/128, emitió el siguiente criterio:

Las solicitudes de servicios adicionales y/o ampliación de cobertura de redes públicas de telecomunicaciones deberán resolverse de conformidad con lo dispuesto en los propios títulos de concesión y aplicando, en lo conducente, los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no siendo aplicable para este tipo de trámites el "Acuerdo que establece el procedimiento para obtener concesiones para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996.

X P [Firma] [Firma]



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



Quinto.- Con motivo de la solicitud a que se refiere el antecedente VII de la presente Resolución, la Comisión emitió opinión mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/254/10 de fecha 12 de febrero de 2010, conforme a lo dispuesto en los artículos 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 24 Apartado A fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En la opinión emitida por la Comisión se señala que mediante el oficio número CFT/D04/USV/DGS/0983/2009 de fecha 23 de octubre de 2009, de la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación, manifestó que **"al día 22 de octubre de 2009 dicha Concesionaria se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones documentales a su cargo, derivadas de la Concesión de referencia."** (sic)

Derivado del contenido de los documentos de los dos párrafos anteriores, se observa que el Concesionario se encuentra en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, además de lo establecido en la condición 1.2. de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 5, 7, párrafos primero y segundo fracciones I, XII y XIV, 8, 9-A fracción IV y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4, 5, fracciones XI y XXIII, 25 fracciones II y VII, y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la condición 1.2. de la Concesión; esta autoridad emite a favor del Concesionario, la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Se modifica la Concesión referida en el antecedente I de esta Resolución, para adicionar el Anexo C que comprende el servicio de audio restringido, como adicional a los comprendidos en la Concesión y cuya prestación, queda sujeta a las condiciones establecidas en el Anexo de mérito, mismo que se agrega a la presente Resolución y forma parte integrante de la Concesión.

SEGUNDA.- Las demás condiciones establecidas en la Concesión, y en sus Anexos A y B, subsisten en todos sus términos.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



TERCERA.- El Concesionario acepta la presente Resolución, y su uso, en cualquier forma, implica la aceptación incondicional en sus términos.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su fecha y se otorga en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **06 ENE 2011**

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO**

JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS

**TELEVICABLE DEL CENTRO, S.A. DE C.V.
EL REPRESENTANTE LEGAL**

Ana Larra Solórzano S.P.

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución para modificar el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría, a favor de TELEVICABLE DEL CENTRO, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable, de fecha 27 de diciembre de 1996.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



Anexo C que se adiciona al Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 27 de diciembre de 1996, por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de TELEVICABLE DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

ANEXO C

C.1. Disposiciones Generales

C.1.1. Definición de términos. Los términos usados en este ANEXO tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, en el ANEXO A y ANEXO B, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

C.1.1.1. Reglamento: el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000, y

C.1.1.2. Servicio de Audio Restringido: aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio.

C.1.2. Servicio comprendido. En el presente ANEXO se encuentra comprendido el servicio de audio restringido, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente:

C.1.2.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

C.1.2.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

C.1.2.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

C.1.3. Otros servicios. El servicio comprendido en el presente ANEXO se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio de telecomunicaciones que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro expreso de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

C.1.4. Plazo para iniciar la prestación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a que se refiere el presente ANEXO, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales posteriores a la fecha de su otorgamiento, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación del mismo, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



C.1.5. Cobertura. El Concesionario deberá prestar el servicio de audio restringido en forma no discriminatoria en las poblaciones de Querétaro; Municipio de El Marqués; Villa Corredigera, Municipio de Corredigera y el Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro.

C.2. Disposiciones aplicables a los servicios

C.2.1. Reporte de operación del servicio. El Concesionario se obliga a presentar a la Comisión, en el mes de enero de cada año, un reporte de operación del servicio que incluya, cuando menos, el número de señales con que cuenta su servicio de audio restringido y las principales categorías de música que ofrece.

C.2.2. Codificación de las señales. El Concesionario se obliga a codificar las señales que transmita, de tal forma que las mismas sólo puedan ser decodificadas por equipos terminales que permitan al Concesionario interrumpir el acceso a las señales para los usuarios que no se encuentren al corriente en el pago de los servicios contratados.

C.2.3. Contratos. Los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar el Concesionario con los usuarios para la prestación de sus servicios, así como las modificaciones que pretenda realizar, incluso a los contratos que actualmente tenga celebrados con los usuarios, deberán ser previamente aprobados y registrados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Obtenida la aprobación y registro señalados en el párrafo que antecede, el Concesionario deberá someter a aprobación de la Comisión, en lo conducente, los modelos de contratos a celebrarse con los usuarios, o bien la modificación a los mismos.

C.2.4. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio de audio restringido, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

C.2.5. Obligaciones derivadas de la Concesión. Conforme se establece en las Condiciones 1.16, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 de la Concesión, el Concesionario en un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Resolución para la prestación del servicio de audio restringido, deberá presentar ante la Comisión para su autorización, lo siguiente:

- C.2.5.1. Designación de responsable técnico;
- C.2.5.2. Estándares mínimos de calidad del servicio de audio restringido;
- C.2.5.3. En su caso, las adecuaciones pertinentes al sistema de quejas y reparación de fallas;
- C.2.5.4. Las adecuaciones pertinentes a los sistemas de facturación;
- C.2.5.5. Las adecuaciones pertinentes al código de prácticas comerciales, y
- C.2.5.6. En su caso, las adecuaciones pertinentes al plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



C.2.6. Interferencias. La operación del servicio de audio restringido no deberá interferir o ser obstáculo, en forma alguna, para la recepción de las señales de radiodifusión.

C.2.7. Operación del servicio objeto del presente anexo. La operación del servicio de audio restringido, no deberá afectar o interferir de manera alguna, a los otros servicios previamente concesionados o autorizados que se proporcionan a través de la misma Red.

C.2.8. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de audio restringido.

C.2.9. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

C.3. Tarifas

C.3.1. Separación Contable. A partir de la fecha en que el Concesionario preste el servicio de audio restringido, deberá incluir este servicio en su contabilidad conforme a la metodología de separación contable, por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998, o aquella que la sustituya. En caso de que el Concesionario comercialice, instale y mantenga directamente equipo terminal para los usuarios deberá llevar contabilidad separada para tales servicios.

C.4. Verificación e información

C.4.1. Verificación. Para la adecuada verificación técnica, de seguridad o programación del servicio de audio restringido por parte de la Comisión y de la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreos, dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, y poner a disposición del personal de inspección los medios indispensables que les sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.

C.4.2. Otras obligaciones del Concesionario. En un plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de la prestación del servicio de audio restringido, el Concesionario deberá realizar las adecuaciones pertinentes a los sistemas de quejas y reparación de fallas, de facturación y al código de prácticas comerciales. Asimismo, el Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión y del público en general en sus oficinas comerciales o centros de atención al público, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario, la metodología de facturación y aplicación de tarifas correspondientes, y deberá reproducir las estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de los usuarios. La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.

C.4.3. Causas de revocación. La prestación del servicio de audio restringido deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente ANEXO podrá ser causal de revocación de la Concesión.

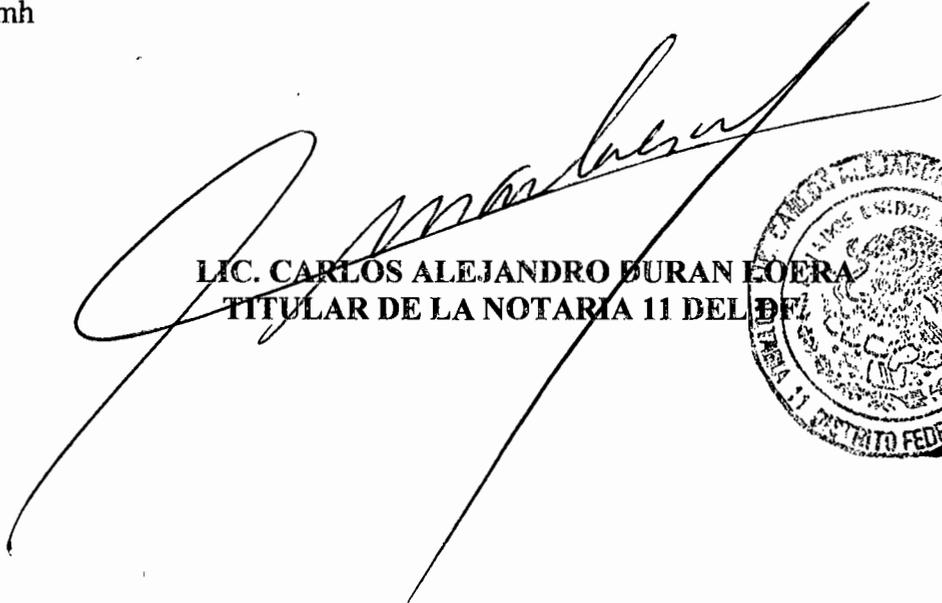
C.4.4. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá inscribir en el Registro de Telecomunicaciones el presente ANEXO dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los **06 ENE 2011**

----- CARLOS ALEJANDRO DURAN LOERA, TITULAR DE LA NOTARÍA
NÚMERO ONCE DEL DISTRITO FEDERAL, **CERTIFICO**: QUE LA COPIA
FOTOSTÁTICA QUE ANTECEDE ES UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE
SU **ORIGINAL**, COMPUESTA DE OCHO FOJAS UTILES; ESCRITAS POR UN
SOLO LADO, A QUE ME REMITO Y TENGO A LA VISTA, DEL PRESENTE
COTEJO SE TOMO NOTA EN EL ASIENTO NÚMERO **OCHO MIL OCHENTA Y
SEIS**, DEL LIBRO SEIS DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARÍA A MI
CARGO.- DOY FE.------

----- ESTA CERTIFICACIÓN QUEDA PROTEGIDA CON UN KINEGRAMA-----
DISTRITO FEDERAL, MÉXICO A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
ONCE.------

LDA*amh



LIC. CARLOS ALEJANDRO DURAN LOERA
TITULAR DE LA NOTARIA 11 DEL D.F.

